



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2023 – 281. **Sírvase Proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería a la Dra. **JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO**, identificada con la C.C. No. 1.010.196.034 y T.P No. 211.397 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera CLARA, clasificada, SEPARADA y enumerada de conformidad con el artículo 12 N° 7 de la mencionada ley. Deberá el libelista evitar hacer transcripciones de medios de pruebas en los hechos relacionados en los numerales 6, 12, 15 y 16. Así mismo deberá la togada dividir las redacciones contenidas en los numerales 8, 10, 11, 15 y 19, hay más de un hecho narrado en los mentados numerales.
- Deberá la libelista modificar y/o retirar el hecho relacionado en el numeral 13, no corresponde a un supuesto factico.
- Deberá la libelista aclarar el trámite que se le debe dar a la presente actuación, lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos 14 y 33 y en la pretensión 5 hace referencia a un supuesto acoso laboral, al que dicho sea de paso se le debe dar un trámite especial consagrado en la Ley 1010 de 2006, mientras que los demás hechos y pretensiones corresponden al trámite ordinario.
- Evite hacer apreciaciones subjetivas en la narración realizada en el hecho 13 del escrito inaugural.
- Hay insuficiencia de poder para reclamar la solidaridad de respecto de los cooperados, pues téngase en cuenta que el poder solo se confirió para iniciar la presente acción en contra de la empresa Cooperativa Coopteletaxi, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 90 y 74 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del CPTSS).
- En caso de continuar con la intención de demandar a los cooperados deberá la libelista individualizar plenamente a los cooperados. En caso contrario deberá la libelista aclarar y/o modificar todas y cada una de las pretensiones declarativas y

condenatorias.

- Deberá la libelista aclarar lo narrado en la pretensión 9 del acápite declarativas, pues en la misma se hacen apreciaciones subjetivas.
- Se echa de menos la documental relacionada en el numeral 9 del acápite de pruebas.
- Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado a las demandadas tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad aludida en precedencia, respecto de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 116** publicado hoy  
**10/08/2023**

La secretaria, MDG